

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce de octubre dos mil veintitrés

### Acción de Tutela No. 110014189035 2023 01609 01

Resuelve el Juzgado la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela de 30 de agosto 2023, proferido por el Juzgado 35° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela promovida por Diego Armando Uribe Atencia contra Juan Pablo García Montoya y Plan Rombo S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial, trámite al que fue vinculada la Superintendencia de Sociedades.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretende el accionante la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, salud y petición, y en consecuencia solicitó que se ordene la terminación inmediata del contrato Plan Rombo S.A. celebrado con los accionados, y se le entregue la suma de \$17.000.000, más \$2.120.105 para un total de \$19.120.105, más otras consignaciones que realizó a Bancolombia: con Ref:000000468005, por \$585.005

**1.2.** En apoyo de sus pretensiones, señaló en esencia, que mediante contrato No. 16800, separó un cupo de un vehículo marca Renault 2023, pero la entidad accionada no le asignado el vehículo por sorteo; en la actualidad está pasando una situación precaria de salud junto con su esposa, por lo que pidió a los accionados la devolución del dinero consignado, quienes, al no hacerlo, le están vulnerando sus derechos al debido proceso y a la salud, dada la situación en la que se encuentran.

También le vulneran el derecho fundamental de petición, pues radicó unas solicitudes (el 5 de julio y 10 de agosto de 2023), solo dieron una respuesta el 25 de julio de 2023, sin pronunciarse conforme a lo petitionado, puntualmente sobre la devolución del dinero. La entidad accionada indicó que devolverían las sumas consignadas hasta el año 2028.

**1.3.** Admitida la tutela, la accionada **PLAN ROMBO S.A-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL –** Representada legalmente por **JUAN PABLO GARCIA MONTOYA**, y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** se pronunciaron conforme obra en el expediente.

## **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Despacho de instancia negó el amparo solicitado, luego de considerar que la controversia suscitada con esta acción de tutela, no guarda relación con la difícil situación que anuncia atravesar la parte accionante, sino con el cumplimiento y vigencia del contrato que suscribió con la sociedad accionada, por lo que, desde esa perspectiva, la acción resulta improcedente, dado que, frente a los objetivos que aquí se persiguen, existen otros medios ordinarios que deben ser activados ante las autoridades respectivas.

En cuanto tiene que ver con el derecho de petición, las pruebas permiten colegir que hubo respuesta por la demandada, que, por no accederse a lo solicitado por el interesado, no constituye un desconocimiento de la garantía invocada.

## **3. LA IMPUGNACIÓN**

En tiempo el accionante impugnó la decisión de primera instancia, argumentando que existe vulneración de sus derechos al debido proceso y el derecho a la salud por la omisión del ente accionado en no entregarle los aportes al plan rombo, situación que le ha causado daños en su salud como estrés, daños morales, psicológicos, cuyas pruebas ya solicitó a la clínica la paz, a la cual está asistiendo junto con su esposa, siendo ello razones suficientes para establecer que se está violando el derecho a su salud y el de su esposa, porque no les quieren devolver el dinero de manera inmediata.

Por lo anterior, solicitó se proceda amparar su derecho a la salud, el debido proceso y se ordene al accionado la devolución del dinero, toda vez que su situación económica y la de su esposa, es muy crítica y necesitan comprar unos medicamentos.

## **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C. P. y Decreto 2591 de 1991).

Sobre el particular, la jurisprudencia ha considerado que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Esta disposición, fue reproducida por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que además dispuso que la eficacia de los medios judiciales alternos será apreciada en cada caso en concreto.<sup>1</sup>

**4.2.** Aunado a lo anterior, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que considere que los derechos fundamentales de los cuales es titular se encuentran vulnerados o amenazados y en peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha dicho que “... *Un perjuicio se califica como irremediable cuando es (i) cierto e inminente, es decir, que no se deba a meras conjeturas y que amenaza o está por suceder; (ii) de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse a la mayor brevedad con el fin de que evitar que se consume un daño irreparable, y (iii) grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona*<sup>2</sup> . Por otra parte, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se rechace su amenaza.

**4.3.** Bajo estas premisas basta con destacar, tal y como lo hizo el a quo, el carácter subsidiario de la acción de tutela y la necesidad de agotar los medios ordinarios de defensa establecidos por el legislador, como condición previa a la interposición de una acción de tutela, salvo que se acuda a ella como mecanismo transitorio para impedir la configuración de un perjuicio irremediable.

En esa línea, las controversias derivadas de relaciones contractuales, originadas en el ámbito de la autonomía de la voluntad privada, escapan al marco competencial para el que exclusivamente fue creada la acción de tutela (protección de derechos fundamentales), por lo que para la resolución de aquellas relaciones contractuales es necesario acudir a los medios ordinarios de defensa, campo en el cual subyace la posibilidad de pedir no solo su terminación, sino también, el eventual cumplimiento del acto negocial, con indemnización perjuicios. Es ahí donde radica la improcedencia de este instrumento especial, excepcional y residual, pues

---

<sup>1</sup> SU-316-2021

<sup>2</sup> Sentencia 1'-252 de 2005, M.P. CJara Inés Vargas Hernández

no le es dable al juez de tutela, entrar a decidir sobre la terminación de un acto contractual, con las consecuencias que de este derive, como el retorno al Statu quo, esto es, volver las cosas a su estado anterior al acto, que es lo que en realidad persigue el actor con esta tutela (terminación del contrato y devolución del dinero).

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional, en diversa jurisprudencia, ha sostenido, *“que el pago de obligaciones originadas en relaciones contractuales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional. Con todo, si bien es cierto que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso. Lo anterior excluye entonces un amparo constitucional masivo en estas materias, especialmente si no existe acreditación de la improcedencia del medio de defensa judicial alternativo o del perjuicio irremediable.”*<sup>3</sup>

**4.4** Así las cosas no es suficiente que se invoque la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se justifique automáticamente la procedencia del mecanismo constitucional de amparo, puesto que la tutela no puede utilizarse de manera desmedida y como comodín para resolver cualquier situación que regule las relaciones contractuales de las personas, pues para ello existen, no solo mecanismos alternativos de solución de conflictos, sino medios y funcionarios competentes para resolverlos.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha considerado adicionalmente *que “el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional.”*<sup>4</sup>

**4.5.** En consecuencia, esta instancia encuentra bien negada la acción de tutela considerando que se pretende la terminación de un acto jurídico contractual y como consecuencia de ello, el reembolso inmediato de unos dineros, cuyo estudio, análisis y resolución, no corresponde hacerlo al juez constitucional.

## **5. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones la sentencia impugnada habrá de MANTENERSE, por desconocimiento al principio de subsidiaridad.

---

<sup>3</sup> sentencias T-071 de 2002 ; T-886 de 2000 ; T-061 de 1999 y T-1121 de 2003. M.P. Alvaro Tafur Galvis

<sup>4</sup> Sentencias T-605 de 1995.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**6.1. CONFIRMAR** la sentencia de 30 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado 35° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**6.2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3. REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **CÚMPLASE**

**El Juez,**

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

Ysl .

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9539c852261049d5679bf5f4a006f6be987a869e9b10e67b053b9b5148054ece**

Documento generado en 12/10/2023 10:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>